

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Sentencia n.º 197/2026 de 19 de febrero de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 15496/2024

SUMARIO:

IRPF. Regímenes especiales. Trabajadores desplazados. Procedimiento de gestión. Comprobación limitada. Efecto preclusivo. La Agencia Tributaria inició un procedimiento de comprobación limitada para que el recurrente justificara por qué no declaraba el IRPF ordinario (modelo 100) pese a estar declarando IVA como actividad económica realizada por persona física. El recurrente presentó escritos de contestación indicando que había presentado el modelo 151 puesto que, aunque era residente fiscal en España en ese periodo, había optado, y así había sido comunicado en su momento, por aplicar el régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español, según lo dispuesto en el art. 93 y disp. trans. 17ª de la Ley 35/2006 (Ley IRPF). Se dio por concluido el procedimiento de comprobación limitada, dando por verificado que declaraba su IRPF en el modelo 151 en vez del 100. Sin embargo, la AEAT con posterioridad inició un procedimiento de inspección respecto de los mismos ejercicios del IRPF indicando que se habrían descubierto nuevos hechos y circunstancias derivados de unas actuaciones distintas de las realizadas en la comprobación limitada; así, del examen de la documentación requerida al efecto y con una investigación exhaustiva de su lugar de residencia, se determinaba que el obligado tributario no cumplía los requisitos del régimen especial pues lo había solicitado fuera del plazo establecido y la naturaleza de los rendimientos de su actividad económica no es correcta, al tener la consideración de rentas del trabajo las retribuciones derivadas de las prestaciones de servicios del socio a la sociedad, las cuales no tienen naturaleza de actividad profesional al concurrir dependencia y ajenidad en esta relación. Sin embargo, si la Administración ya contaba con toda la documentación necesaria para regularizar desde el primer procedimiento de comprobación limitada, no puede volver a comprobarlo en un segundo procedimiento de comprobación limitada. La constatación posterior de una posible inaplicación del régimen especial por ejercicio extemporáneo de la opción o la declaración incorrecta como rendimientos de la actividad económica, de lo que pudieran constituir rentas del trabajo o la no declaración de determinados ingresos, no pueden ser considerados ni como hechos nuevos ni actuaciones distintas, por lo que, conforme al efecto preclusivo de los procedimientos de comprobación limitada, no procedía el iniciar el procedimiento de inspección, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 140.1 LGT.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**SENTENCIA****T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4****A CORUÑA****SENTENCIA: 00122/2026**

-

Equipo/usuario: SB

Modelo: [N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA](#)

PLAZA GALICIA S/N

Correo electrónico: sala4.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal**N.I.G:**15030 33 3 2024 0001104**Procedimiento:**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015496 /2024 /**Sobre:**ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA**De D./ña. Luis Manuel****ABOGADO**ALBERTO LOPEZ GOMEZ**PROCURADOR**.Dª. DOMINGO RODRIGUEZ SIABA**Contra**D./Dª. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA**ABOGADO**ABOGADO DEL ESTADO**PROCURADOR**.Dª.

Síguenos en...



PONENTE: D. JUAN SELLES FERREIRO

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D.^a

D. JUAN SELLÉS FERREIRO-PDTE.

D. FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

D. CESAR ALEXIS GONZALEZ FERNANDEZ

D.^a MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

En A CORUÑA, a diecinueve de febrero de dos mil veintiséis

En el recurso contencioso-administrativo número PO 15496/2024 interpuesto por D. Luis Manuel, representado por el procurador D. DOMINGO RODRIGUEZ SIABA, bajo la dirección letrada de D. ALBERTO LOPEZ GOMEZ, contra los acuerdos de liquidación provisional y de imposición de sanción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2016, 2017 y 2018, emitidos por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Galicia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por cuantías de 72.933,79 y 49.342,01 euros.

Es parte la Administración demandada TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representada por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN SELLES FERREIRO, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.-Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.-No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.-En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo en la cantidad de 156.791,97 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se impugna en el presente procedimiento ordinario la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia, en fecha 28 de junio de 2024, en las reclamaciones económico - administrativas NUM000; NUM001; NUM002; NUM003; NUM004; NUM005 interpuestas por D. Luis Manuel frente a los acuerdos de liquidación provisional y de imposición de sanción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2016, 2017 y 2018, emitidos por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Galicia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por cuantías de 72.933,79 y 49.342,01 euros.

Se aduce, como primer motivo de impugnación, la nulidad del procedimiento inspector por la preclusividad de los ejercicios 2016 a 2018 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas toda vez que fueron objeto de un procedimiento de comprobación limitada que finalizó sin regularización.

Se funda el demandante en lo prevenido en el [art. 140.1 de la Ley General Tributaria](#) conforme al cual "1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución" (sic).

A la vista del expediente administrativo se constata que.

Con anterioridad al inicio de actuaciones generales de inspección -en sede de un procedimiento de comprobación limitada- el aquí recurrente fue requerido para que justificara por qué no declaraba el IRPF ordinario (modelo 100) pese a estar declarando IVA como actividad económica realizada por persona física.

Síguenos en...

El alcance de dicho procedimiento abarcaba los ejercicios comprobados 2016, 2017 y 2018, y en dicho procedimiento se determinaba el alcance en los siguientes términos:

Para el ejercicio 2016, el requerimiento dice textualmente:

"En relación con su declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio 2016, se ha observado la falta de presentación de la misma, existiendo información disponible en la Agencia Tributaria que indica que podría ser obligatoria dicha presentación, por lo que se procede a realizar actuaciones de comprobación limitada, al amparo y con los efectos previstos en la Ley General Tributaria, para lo cual deberá aportar:

- De la información que obra en poder de la Administración Tributaria resulta que está obligado a presentar declaración anual por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2016, modelo 100, no constando hasta el momento que haya cumplido la citada obligación.

- La obligación de declarar viene determinada por la existencia de ingresos derivados de actividad económica.

- Hojas de la declaración.

Por ello se acuerda realizar este requerimiento con el fin de que proceda a facilitar la documentación e información para regularizar, en su caso, su situación tributaria.

Con la notificación de la presente comunicación se inicia un procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada, procedimiento que puede finalizar con la práctica de una liquidación provisional.

El alcance de este procedimiento se circunscribe a la no presentación de su declaración. En concreto:

Constatar que, con los datos de los que dispone la Administración, usted está obligado a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

Para el ejercicio 2017 el texto del requerimiento dice:

"En relación con su declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio 2017, se ha observado la falta de presentación de la misma, existiendo información disponible en la Agencia Tributaria que indica que podría ser obligatoria dicha presentación, por lo que se procede a realizar actuaciones de comprobación limitada, al amparo y con los efectos previstos en la Ley General Tributaria, para lo cual deberá aportar:

- Hojas de la declaración.

- Documentos justificativos de la discrepancia existente entre lo declarado como rendimientos de actividades económicas en estimación directa y los datos de que dispone la Administración por dicho concepto.

Por ello se acuerda realizar este requerimiento con el fin de que proceda a facilitar la documentación e información para regularizar, en su caso, su situación tributaria.

Con la notificación de la presente comunicación se inicia un procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada, procedimiento que puede finalizar con la práctica de una liquidación provisional.

El alcance de este procedimiento se circunscribe a la no presentación de su declaración. En concreto:

Constatar que, con los datos de los que dispone la Administración, usted está obligado a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para el ejercicio 2018 el texto del requerimiento dice textualmente:

"En relación con su declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio 2018, se ha observado la falta de presentación de la misma, existiendo información disponible en la Agencia Tributaria que indica que podría ser obligatoria dicha presentación, por lo que se procede a realizar actuaciones de comprobación limitada, al amparo y con los efectos previstos en la Ley General Tributaria, para lo cual deberá aportar:

- Documentos justificativos de la discrepancia existente entre lo declarado como rendimientos de actividades económicas en estimación directa y los datos de que dispone la Administración por dicho concepto.

Por ello se acuerda realizar este requerimiento con el fin de que proceda a facilitar la documentación e información para regularizar, en su caso, su situación tributaria.

Con la notificación de la presente comunicación se inicia un procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada, procedimiento que puede finalizar con la práctica de una liquidación provisional.

Síguenos en...



El alcance de este procedimiento se circunscribe a la no presentación de su declaración. En concreto:

Constatar que, con los datos de los que dispone la Administración, usted está obligado a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

A estos requerimientos el recurrente presentó escritos de contestación, en los siguientes términos:

"...procede decir que en el citado ejercicio no se ha presentado el modelo 100 sino que se ha procedido a presentar el modelo 151 puesto que aunque Luis Manuel es residente fiscal en España en ese periodo, ha optado, y así ha sido comunicado en su momento, por aplicar el régimen especial para trabajadores desplazados a territorio español (según lo dispuesto en [LIRPF art. 93](#) y disp. trans. 17ª...) ...", aportando las correspondientes declaraciones de IRPF modelo 151.

Los acuerdos emitidos por la Dependencia Regional de Gestión Tributaria, en los procedimientos de comprobación, son del mismo tenor y contienen el siguiente texto:

"En el curso del procedimiento de comprobación limitada se han realizado las siguientes actuaciones:

- Notificación del requerimiento de fecha XXXX.

El objeto de las actuaciones realizadas ha sido la subsanación, aclaración o justificación de las incidencias observadas en su situación tributaria y que han sido detalladas cuando se especificó el alcance de este procedimiento.

Con la notificación de este acuerdo finaliza el procedimiento de comprobación limitada que estaba en curso.

La Administración Tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el concepto, ejercicio y alcance ahora comprobados, salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en esta resolución".

Con ello se da por concluido el procedimiento de comprobación limitada, dando por verificado que declaraba su IRPF en el modelo 151 en vez del 100.

Ello no obstante se inició, con posterioridad, un procedimiento de inspección respecto de los mismos ejercicios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con base en que las actuaciones de Comprobación Limitada, se han limitado a verificar que el motivo de no haber presentado la declaración de IRPF en el modelo 100 ordinario era que la había presentado en el modelo 151 por haber ejercitado la opción al régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

Entiende que, en el procedimiento de inspección, se han descubierto nuevos hechos y circunstancias derivados de unas actuaciones distintas de las realizadas en la comprobación limitada, como son que "con el examen de la documentación requerida al efecto y con una investigación exhaustiva de su lugar de residencia, que el obligado tributario no cumple los requisitos del régimen especial pues lo ha solicitado fuera de plazo establecido.

Así mismo, mediante el examen de la documentación de su actividad, se ha comprobado que la naturaleza de los rendimientos de su actividad económica no es correcta, al tener la consideración de rentas del trabajo las retribuciones derivadas de las prestaciones de servicios del socio a la sociedad, las cuales no tiene naturaleza de actividad profesional al concurrir dependencia y ajenidad en esta relación.

En relación con los efectos preclusivos del procedimiento de comprobación limitada procede traer a colación la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del [Tribunal Supremo glosada, entre otras, en la sentencia nº1341/2020 de 16 de octubre de 2020, dictada en sede del recurso de casación 3895/2018 \(ECLI:ES:TS:2020:3409\)](#) en cuya fundamentación jurídica se recoge lo siguiente:

"Sostiene la sentencia impugnada que los efectos preclusivos que regula el referido precepto se extienden exclusivamente a aquellos elementos de la obligación tributaria sobre los que la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada se haya pronunciado de forma expresa, pero no sobre cualquier otro elemento tributario, comprobado tras el requerimiento de la oportuna documentación justificativa, pero no regularizado de forma expresa.

Esta interpretación no puede ser compartida por la Sala toda vez que lo que se prohíbe a la Administración, si ha mediado resolución expresa aprobatoria de una liquidación provisional, es efectuar una nueva regularización en relación con igual obligación tributaria, o elementos de la misma, e idéntico ámbito temporal, "salvo que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución", siendo así que este concepto de "actuaciones distintas", sólo puede ser integrado atendiendo a la propia disciplina del procedimiento de comprobación limitada, en el que se trata de comprobar hechos y elementos de la obligación tributaria mediante el examen de los datos proporcionados por los obligados tributarios y de los que se encuentran en poder de la Administración.

Síguenos en...

Si la Administración ya contaba con toda la documentación necesaria para regularizar la ganancia patrimonial declarada desde el primer procedimiento de comprobación limitada, cuestión que no resulta controvertida, no podía volver a comprobarla en un segundo procedimiento de comprobación limitada, ya que no cabe "ex novo" apreciar "nuevos hechos o circunstancias" en unas actuaciones posteriores, pues dicho concepto no ha sufrido alteración alguna en la situación declarada por el sujeto pasivo y, en consecuencia, no puede hablarse de "novedad" que haya resultado de su apreciación en actuación de comprobación posterior.

Como se expone en la doctrina jurisprudencial referida, haría padecer la seguridad jurídica proclamada por nuestra [Constitución \(artículo 9.3\)](#) que contando la Administración con toda la documentación precisa para regularizar la obligación tributaria, en este caso la ganancia patrimonial declarada, por haber sido suministrada por los obligados tributarios a requerimiento de la Administración, se limite a su "albur" a comprobar alguno de ellos, aprobando la oportuna liquidación provisional, para más adelante regularizar y liquidar de nuevo atendiendo al mismo elemento de la obligación tributaria, pero analizando datos a los que no atendió cuando debía, pese a poder hacerlo por disponer ya de ellos.

Frente a ello no cabe oponer, como aduce el abogado del Estado, que en el segundo procedimiento iniciado por la Administración se llevaron a cabo actuaciones distintas por haberse realizado una comprobación del valor de las fincas transmitidas, pues si se consideraba necesaria, a la vista de la documentación aportada por el obligado tributario a requerimiento de la Administración, debió de practicarla en ese primer procedimiento con anterioridad a dictar el acuerdo de liquidación provisional.

Tampoco puede compartirse, como sostiene la sentencia impugnada, que el efecto preclusivo de la comprobación limitada regulado en el [artículo 140.1 LGT](#) se produce únicamente respecto del objeto comprobado que se especifique en la resolución expresa que pone fin al procedimiento de comprobación limitada, pues ello permitiría a la Administración comprobar varias veces un mismo elemento de la obligación tributaria con tal de que no se pronunciase de forma expresa sobre dicho elemento y sí sobre otros.

A lo expuesto se añade que, habiendo requerido la Administración al obligado tributario en el primer procedimiento de comprobación limitada, la entrega de documentación relativa a las transmisiones de inmuebles declaradas, que fue oportunamente entregada, y habiendo terminado el procedimiento de comprobación con una liquidación en la que no se regulariza la ganancia patrimonial declarada, la voluntad de la Administración implícita en su actuación y acorde con las circunstancias concurrentes, que no son otras que encontrarnos ante un elemento tributario que ha sido comprobado tras el requerimiento de la oportuna documentación justificativa pero no regularizado de forma expresa, es que se consideró conforme a derecho el importe de la ganancia patrimonial declarada.

En suma, en el caso analizado las "actuaciones" posteriores no son distintas de las "realizadas y especificadas" en el primer procedimiento de comprobación limitada, pues ambas se refieren al IRPF del ejercicio 2009 y a la ganancia patrimonial declarada en relación con la transmisión de determinados inmuebles, de forma que la Administración en el ámbito de sus actuaciones se refirió siempre a los mismos bienes y conceptos, disponiendo de idéntica información en ambos casos. En consecuencia, no puede admitirse ahora que la Administración, habiendo dispuesto desde el primer momento de toda la información facilitada por el sujeto pasivo, proceda por vía de un segundo procedimiento de comprobación limitada a regularizar y liquidar de nuevo atendiendo al mismo elemento de la obligación tributaria y a documentos que ya obraban en su poder y que fueron o pudieron ser comprobados en el primer procedimiento de comprobación en el que, obviamente, pudo y debió, si así lo consideraba necesario, realizar una comprobación del valor de las fincas transmitidas." (sic).

En aplicación de este criterio al caso que nos ocupa - adelantamos ya- se habría producido el efecto preclusivo del procedimiento de comprobación limitada.

En efecto, en los tres procedimientos de comprobación limitada - iniciados, respectivamente el 18-10-2018 y 09 y 23 de 06-2020 - se requirió al recurrente para que presentara el modelo 100 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y aquél alegó que había presentado el modelo 151 correspondiente al Régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

Es obvio que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contaba con la autoliquidación del recurrente correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 a 2018 realizada a través del citado modelo.

Por tanto, si entendía que la presentación del modelo 149 -por la que se ejercita la opción por el régimen especial -se había realizado extemporáneamente o no se habían declarado correctamente los distintos elementos que componían la base imponible podría haberlo realizado en sede del procedimiento de comprobación limitada.

La constatación posterior de una posible inaplicación del régimen especial por ejercicio extemporáneo de la opción o la declaración incorrecta, como rendimientos de la actividad económica, de lo que pudieran constituir rentas del trabajo o la no declaración de determinados ingresos no pueden ser considerados ni como hechos nuevos ni actuaciones distintas en el concepto en que lo entiende la jurisprudencia.

Síguenos en...



Insistimos, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria contaba con las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas realizadas conforme al modelo 151 en el momento en que se inicia el procedimiento de comprobación limitada y no procedió a realizar regularización alguna de los ejercicios objeto de comprobación.

En conclusión entendemos que se ha producido el efecto preclusivo de los procedimientos de comprobación limitada por lo que no procedía el iniciar el procedimiento de inspección, en aplicación de lo dispuesto en el citado [art. 140.1 de la Ley General Tributaria](#).

La estimación de este motivo de impugnación hace improcedente entrar en los demás motivos aducidos en la demanda rectora.

Del mismo modo se anula la sanción derivada de la liquidación practicada.

SEGUNDO.-Dispone el artículo 139.1 que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Concurriendo este último supuesto, no se hace expresa imposición de las costas procesales.

FALLO

Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Luis Manuel contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia, en fecha 28 de junio de 2024, en las reclamaciones económico-administrativas NUM000; NUM001; NUM002; NUM003; NUM004; NUM005 interpuestas frente a los acuerdos de liquidación provisional y de imposición de sanción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2016, 2017 y 2018, emitidos por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Galicia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por cuantías de 72.933,79 y 49.342,01 euros, la cual anulamos por ser contraria a Derecho.

Sin expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Si el recurso de casación se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso se interpondrá ante la Sección especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, prevista en el [artículo 86.3 LJCA](#).

En ambos casos, el recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, y se hará en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del [artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#), se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así lo acordamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

